GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
CUARTA SALA

----**NÚMERO: (11) ONCE.**----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.----------

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **2/2024,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de catorce de marzo de dos mil tres, dictada por el entonces Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, ahora denominado Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del mismo Distrito, dentro del proceso penal número 173/2002, instruido a ******* ****** *******, por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**; y,----------

---------- RESULTANDO: ----------

---- **PRIMERO:-** Con fecha catorce de marzo de dos mil tres, el titular del entonces Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, ahora denominado Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del mismo Distrito Judicial, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:----------

> *"PRIMERO:- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBO SU ACCIÓN. Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ******************** por no haberse comprobado el cuerpo del delito de ABUSO DE CONFIANZA por el cual lo acusara el Ministerio Público. SEGUNDO.- Dada la naturaleza de la presente resolución, no se amonesta ni se*

ACTUACIONES

*condena al sentenciado al pago de la reparación del daño. TERCERO.- Se ordena a la secretaria de acuerdos de este H. Juzgado, hacer la certificación debida en el libro de visitas reglamentarias de cárcel en virtud de que **********, se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional que le fuere concedido por este Tribunal. CUARTO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado...”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, la agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.----------

---------- CONSIDERANDO: ----------

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el

artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.----------

---- **Hechos:** Los hechos sometidos a estudio consisten en que el día doce de enero de dos mil dos, el señor ***** ****** ***** en compañía de su esposa **********, y de la señora **********, llegaron a su negocio de cerrajería ubicado en la tienda **********, y le dejó a ***** ****** ***** la cantidad de $14,000.00 (catorce mil pesos m.n.), con la finalidad de que se los entregara a la señora Rossy, ya que dicha persona es la que cobra la renta del local, por lo que al regresar más tarde se percató que el local se encontraba cerrado, y el señor ***** ****** ***** no estaba, por lo que decidió esperarlo, sin embargo, el antes mencionado jamás apareció por dicho local, por lo que procedió a buscarlo, pero no obtuvo respuesta hasta el día dieciocho de enero de dos mil dos, cuando el acusado regresó sólo para sacar su herramienta y cosas personales, manifestándole que ya no iba a trabajar ya que había conseguido un trabajo donde le pagaban más, y que los catorce mil pesos que le dejó para pagar la renta los había tomado como liquidación.----------

---- **SEGUNDO:- De la apelación.** La presente apelación comprende la inconformidad de la Fiscal adscrita al Juzgado de origen, contra la sentencia absolutoria decretada en favor del

ACTUACIONES

acusado ***** ****** *****, por el delito de abuso de confianza, en agravio de ***** ****** *****.----------

---- **TERCERO:- Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, es de resolverse que son inoperantes los conceptos de agravio que mediante escrito del diecisiete de enero del presente año, exhibió la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala; por lo cual es procedente confirmar la sentencia absolutoria de catorce de marzo de dos mil tres, emitida por el entonces Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal 173/2002, en favor del acusado ***** ****** *****, por el delito de abuso de confianza, previsto y sancionado por los artículos 414 y 415 fracción III, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en agravio de ***** ****** *****, en los términos que más adelante se expondrán.----------

---- Bajo ese orden de cosas, resulta pertinente dejar asentado que las manifestaciones de inconformidad expresadas por la fiscal de la adscripción están vinculadas con el sentido absolutorio en que fue dictada la sentencia que se revisa en favor de ***** ****** *****, por el delito de abuso de confianza.----------

---- A fin de sostener legalmente que los motivos de inconformidad expresados por la Representación Social son infundados, es necesario asentar las consideraciones expuestas por el resolutor de origen a fin de emitir la sentencia que se revisa, quien al efecto destacó:----------

> *"…**SEGUNDO.**- Se ordena entrar al estudio del cuerpo del delito de ABUSO DE CONFIANZA previsto por el artículo*

*414 del Código Penal vigente en el Estado, tomando como base los medios de prueba que obran transcritos anteriormente, en la inteligencia de que el artículo 158 del Código Procesal Penal, refere que se deberá acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del indiciado. Ahora bien, al ser analizados y valorados los anteriores elementos probatorios, conforme a los principios de la lógica jurídica, la experiencia, la razón, y a la luz de los numerales 288 a 396 del Código procesal Penal, se llega al conocimiento de que en el presente caso concreto, no se encuentra debidamente comprobado el cuerpo del delito de ABUSO DE CONFIANZA a que se refiere el artículo 414 del Código penal Vigente en el estado, toda vez que este delito consiste en la disposición que hace el sujeto activo para si o para otro de una cosa mueble ajena, misma de la que se le ha transmitido la tenencia y no el dominio en perjuicio del pasivo, en la inteligencia de que el vocablo transmisión implica una transferencia de derechos lo que quiere decir que la transmisión de la tenencia a que se refiere el ilícito de abuso de confianza como presupuesto, lo es que la cosa se traslade material y físicamente bajo cualquier título permitido por la ley, por virtud de la cual quien la transmite se desliga jurídicamente de su posición y del poder de hecho que tenía sobre la misma, con la finalidad de otorgársela a quien la recibe, quien a consecuencia adquiere su tenencia autónoma e independientemente del trasmisor (posesión derivada) lo que quiere decir que no cualquier tipo de posesión da lugar al delito de abuso de confianza sino la derivada que es aquella en la que se transfiere la cosa misma, y en la especie se desprende de la propia querella presentada por ***** ****** ***** que el hoy indiciado ********** trabajaba para la empresa ********** y se desempeñaba cerrajero en la misma, pero que el día doce de enero del año dos mil dos, le entregó la cantidad de $14,000 (CATORCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para que se la diera*

ACTUACIONES

a la señora ROSSY que pasaría a cobrar la renta de dicho local, por lo tanto de la propia querella se desprende que la función del hoy encausado era de cerrajero, mas no el encargado de pagar la renta del local, pero independientemente de lo anterior, en caso de ser cierto lo manifestado por el querellante en cuanto a lo referente a que le dio al hoy encausado una cantidad de dinero, se advierte que el numerario que tuvo a su alcance dicho encausado, lo fue con motivo de la relación laboral que tiene para con la empresa, por lo tanto el numerario llego a su esfera material por la naturaleza de su empleo y aún cuando pueda tener acceso a la cosa con autonomía de su dueño, esto es sin habérseles transmitido la tenencia de la cosa ni su custodia ya que únicamente tienen a su alcance el numerario por el vínculo laboral que tiene con el dueño de la empresa, en consecuencia si disponen del mismo, se configura un delito diverso, mas no el de abuso de confianza, puesto que solo fue un simple detentador precario de los valores recibidos ya que dichos valores no salen de la esfera jurídica del dueño, puesto que se les ha impuesto la obligación de entregarlos en un tiempo determinado, y no puede considerarse que se lé haya transmitido la posesión derivada de los valores ya que no se le otorgó sobre los mismos un poder jurídico distinto al de la simple tenencia material y no tiene poder de disposición para ejercerlo a su libre albedrío por tener solamente la posesión precaria, en consecuencia si bien es cierto que el ofendido manifiesta que la empresa sufrió un detrimento patrimonial, en este caso no estamos ante la presencia del delito de abuso de confianza, sino de un delito diverso y para reafirmar el criterio de este juzgador a continuación se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: VI. 20.167 P. Página: 765. ABUSO

DE CONFIANZA, NO SE CONFIGURA SI LA DISPOSICION DE UN BIEN SE REALIZA POR UNO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA CONTRATADA PARA EL TRASLADO DEL MISMO. Cuando el propietario de un bien encarga su traslado a una empresa, y uno de los trabajadores de dicha negociación realiza la disposición de tal objeto, es inexacto estimar que dicha disposición configura el delito de abuso de confianza, pues en esa hipótesis, el referido trabajador únicamente tiene una simple detentación material característica de la posesión precaria y, por ende, no puede estimarse que tenga una posesión derivada, que otorga al poseedor un poder jurídico distinto al de la citada detentación, requisito indispensable para configurar el ilícito mencionado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 698/96. Ramiro Fúnes Ramos. 12 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío. Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993. Página: 429. ROBO Y NO ABUSO DE CONFIANZA. La función específica señalada a un trabajador autorizándolo únicamente para recibir diversos cobros y depositarlos provisionalmente en la caja de seguridad de la misma empresa, no implica que se le hubiera transmitido la tenencia del numerario, ya que únicamente realizaba funciones de recepción, ejerciendo una simple detentación del bien, con la obligación de darle el destino correcto al numerario, sin que éste saliera de la esfera de custodia y disponibilidad de quien con apego a la ley tiene derecho al mismo por lo que la sustracción del bien que hizo el agente del delito, es un acto de apoderamiento que configura el delito de robo y no el de disposición que integra el delito de abuso de confianza, pues se entiende que al no otorgársele la tenencia, no

ACTUACIONES

*ejercía ningún acto de dominio sobre el dinero. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2136/91. Juan Morales García, 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández. En consecuencia en virtud de los razonamientos y consideraciones legales antes expuestos, resulta innecesario entrar al estudio de la plena y legal responsabilidad penal que le pudiera corresponder a ********** en la comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Procesal penal, 10 15. procedente es dictar como SE DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de **********, por no haberse comprobado el cuerpo del delito de ABUSO DE CONFIANZA por el cual lo acusara el Ministerio Público...".*

---- Contra lo anterior, la recurrente en su escrito de agravios de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, expresó en lo conducente los siguientes motivos de disenso:----------

*"...**PRIMERO.-** Es fuente de agravios el considerando Segundo de la sentencia recurrida, en la cual él A quo, no da por acreditado el cuerpo del delito de ABUSO DE CONFIANZA, ni la responsabilidad penal del acusado, violando con ello por inexacta aplicación los artículos 414, 415 fracción III y 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, violando en consecuencia los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al manifestar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente: "**...SEGUNDO:** Se ordena entrar al estudio del cuerpo del delito de ABUSO DE CONFIANZA previsto por el artículo 414, del Código Penal vigente en el Estado, tomando como base los medios de prueba... en la inteligencia de que el*

*artículo 158 del Código Procesal Penal, refiere que se deberá de acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del indiciado. Ahora bien, al ser analizados y valorados los anteriores elementos probatorios, conforme a los principios de la lógica jurídica, la experiencia, la razón, y a la luz de los numerales 288 al 396 del Código procesal Penal, se llega al conocimiento de que en el presente caso, no se encuentra debidamente comprobado el cuerpo del delito de ABUSO DE CONFIANZA a que se refiere el artículo 414 del Código penal Vigente en el estado, toda vez que este delito consiste en la disposición en hace el sujeto activo para si o para otro de una cosa mueble ajena, misma de la que se le ha transmitido la tenencia y no el dominio en perjuicio del pasivo, en la inteligencia de que el vocablo transmisión implica una transferencia de derechos que quiere decir que la transmisión de la tenencia a que se refiere el ilícito de abuso de confianza como presupuesto, los que la cosa se traslade material y físicamente bajo cualquier título permitido por la ley, por virtud de la cual quien transmite se desliga jurídicamente de su posición y del poder de hecho que tenía sobre la misma, con la finalidad de otorgársela a quien la recibe, quien a consecuencia adquiere su tenencia autónoma e independientemente del trasmisor (posesión derivada) lo que quiere decir que no cualquier tipo de posesión da lugar al delito de abuso de confianza sino la derivada que es aquella en la que se transfiere la cosa misma, y en la especie se desprende de la propia querella presentada por ***** ****** ***** que el hoy indiciado ********** trabajaba para la empresa ********** y se desempeñaba cerrajero en la misma pero que el día doce de enero del año dos mil dos, le entregó la cantidad de $14,000 (CATORCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), para que se le diera a la señora ROSSY que pasaría a cobrar la renta de dicho local, por lo tanto de la propia querella se desprende que la*

*función del hoy encausado era de cerrajero, mas no el encargado de pagar la renta del local, pro independientemente de lo anterior, en caso de ser cierto lo manifestado por el querellante en cuanto a lo referente a que le dio al hoy encausado una cantidad de dinero, se advierte que el numerario que tuvo a su alcance dicho encausado, lo fue con motivo de la relación laboral que tiene para con la empresa, por tanto el numerario llegó a su esfera material por la naturaleza de su empleo y aun cuando pueda tener acceso a la cosa con autonomía de su dueño, esto es sin habérseles transmitido la tenencia de la cosa ni su custodia ya que únicamente tienen a su alcance el numerario por el vínculo laboral que tiene con el dueño de la empresa, en consecuencia si disponen del mismo, se configura un delito diverso, mas no el de abuso de confianza, puesto que solo fue un simple detentador precario de los valores recibidos ya que dichos valores no salen de la esfera jurídica del dueño, puesto que se les ha impuesto la obligación de entregarlos en un tiempo determinado, y no puede considerarse que se le haya transmitido la posesión derivada de los valores ya que no se le otorgó sobre los mismos un poder Jurídico distinto al de la simple tenencia material y no tiene poder de disposición para ejercerlo a su libre albedrio por tener solamente la posesión precaria, en consecuencia si bien es cierto que el ofendido manifiesta que la empresa sufrió un detrimento patrimonial, en este caso no estamos ante la presencia del delito de abuso de confianza, sino de un delito diverso… En consecuencia en virtud de los razonamientos y consideraciones legales antes expuestos, resulta innecesario entrar al estudio de la plena y legal responsabilidad penal que pudiera corresponder a ********** en comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Procesal penal, lo procedente es dictar como SE DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de*

***********************, por no haberse comprobado el cuerpo del delito de ABUSO DE CONFIANZA por el cual lo acusara el Ministerio Público...". Criterio anterior que no es compartido por esta Fiscalía, toda vez que el A quo de manera incorrecta argumenta que no se encuentra debidamente comprobado el cuerpo del delito de ABUSO DE CONFIANZA, argumentando lo señalado en líneas anteriores. Luego entonces, considerando lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para tener por acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del ahora sentenciado, partiendo primeramente de que el delito de ABUSO DE CONFIANZA se encuentra previsto por el articulo 414 y sancionado por el numeral 415 fracción III del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra establece: "…Comete el delito de ABUSO DE CONFIANZA: El que con perjuicio de alguien retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transferido la tenencia mas no el dominio…", de lo cual se desprenden los siguientes elementos: 1.- Que el activo retenga ilícitamente o disponga para sí o para otro de cualquier cosa mueble ajena, 2.- Que el objeto de dicha disposición de cosa mueble ajena, sea de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, 3.- Que la disposición sea en perjuicio del pasivo; lo cual se acredita en autos con las siguientes pruebas que obran agregadas al expediente de origen, como lo son el Escrito de formal Querella del C. ***** ****** *****, de fecha quince de enero del dos mil dos, mediante el cual manifiesto lo siguiente: "…Que el día 12 de Enero del presente año, siendo aproximadamente las 11 del medio día, el suscrito en compañía de mi esposa *********************, y ******************** llegamos a mi negocio de cerrajería ubicado en la tienda ***************, y le deje al ahora demandado la cantidad de $14,000.00 (catorce mil pesos m.n.), con la finalidad de que si pasaba*

ACTUACIONES

*la C. Rossy le entregara ese dinero ya que esta persona es la que pasa a cobrar la renta de dicho local, cabe aclarar que el C. **********, contó dicho dinero en presencia del suscrito y de las personas que me acompañaban e inclusive en broma dijo que lo contaba porque lo podría transar. Pero resulta... que al regresar más tarde ósea como a las dos horas al negocio, el ahora demandado ya no se encontraba en el mismo y este se encontraba cerrado, por lo que me quede a esperarlo a que regresara pero ese día el demandado **********, jamás regreso, por lo cual en los días subsecuentes el suscrito se dedico a buscarlo para pedirle una explicación de porque no había regresado a laborar, así como también para saber si había entregado el dinero de la renta a Rossy. Sucede… el C. **********, regreso a la Cerrajería hasta el día 18 del mismo mes y año, solo para sacar su herramienta y cosas personales manifestándome que ya no iba a trabajar conmigo que ya tenía otro trabajo donde le pagaban más, y que el dinero que le había entregado o sea los $14,000.00 (catorce mil pesos moneda nacional 00/100) para pagar, la renta los había tomado como liquidación, a lo que le conteste que me regresara el dinero ya que yo no lo estaba corriendo si no que se iba solo y que si no me los regresaba lo iba a demandar, contestándome que ya no los tenía que se los había gastado y que le hiciera como quisiera que al fin que a la autoridad con dinero se arreglaba... y me amenazo diciéndome que ya no lo estuviera chingando porque no me la iba a acabar…". Así mismo obra en autos la Ratificación del escrito de Querella por parte del C. ***** ****** *****, de fecha uno de febrero de dos mil dos, ante el Agente Primero del Ministerio Publico Investigador en Reynosa, Tamaulipas. Diligencias las anteriores que adquieren valor probatorio en términos de lo establecido por los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona mayor de*

edad, con capacidad y suficiente instrucción y que por ende tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depone, asimismo se desprende de su declaración que el hecho sobre el cual declara lo conoció por sí mismo, a través de sus sentidos, y en forma directa, siendo claro y preciso en su declaración, y además que de autos no se desprende que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, impulsado por engaño, error o soborno; y además por ser el denunciante una víctima que sufrió en su persona el delito, y por consecuencia le constan los hechos de que se duele; sirve apoyo a lo anterior las siguientes tesis: Época: Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Apéndice de 1995, Tomo II, Tesis: VI.1º.P.204P, Página: 1037. "DECLARACION DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentre corroborado por otros medios. Amparo en revisión 466/2002. 12 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos en el sentido de la sentencia, con voto aclaratorio del Magistrado Enrique Zayas Roldan. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco. Época: Octava Época, Registro: 3990470, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

ACTUACIONES

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Apéndice de 1995, Tomo II, Tesis: 601, Página: 372. "OFENDIDO SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO, la declaración del ofendido que no es inverosímil, sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros medios de convicción, adquiere validez preponderante". Se corrobora lo anterior con la Declaración Testimonial emitida por la C. **********, de fecha veinte de febrero del dos mil dos, quien entre otras cosas manifestó: "…por lo que respecta a **********, este era empleado de un negocio denominado ********** el cual se ubica en el Centro comercial **********... es el caso que el día doce de enero del año en curso, llegamos yo, la trabajadora **********, y mi esposo **********, como a las once y media de la mañana a dicho establecimiento, y que una vez ahí mi esposo le entrego la cantidad de CATORCE MIL PESOS MONEDA NACIONAL, dinero este que le entrego mi esposo para pagar parte de la renta de la Cerrajería, dinero este que le tenía que entregar a la señora *****… dinero que este iba a pasar a recoger esta persona ese día, y los cuales eran en billetes de quinientos pesos, que una vez que mi esposo le entrego el dinero nosotros nos retiramos de ahí a surtir mercancía a la Tienda **********, y que nos tardaríamos como una hora y media o dos horas, y al salir vimos que la cerrajería se encontraba cerrada, pensando nosotros que **********, andaba haciendo algún trabajo por lo que decimos entrar al negocio para esperarlo ya que nosotros contamos con llave del establecimiento, y que como tardo mucho tratamos de localizarlo por su teléfono celular pero esté no lo contesto y estuvimos esperando a que regresara... y ya como a las seis y media*

*nos dimos cuenta que ya no iba a regresar por lo que decimos retirarnos de el lugar, que al día siguiente procedimos a buscarlo sin localizarlo, sino que hasta el día dieciocho de enero del presente año este se apareció en el negocio y que fue a recoger mercancía y herramienta que usa para su trabajo, y una vez que este se encontraba ahí mi esposo fue a hablar con él acompañándolo yo así como también nuestra trabajadora **********, y ya ahí en ese lugar mi esposo le dijo que si había el dinero de la renta y este le contesto que no, que no lo había pagado y que ese dinero se había quedado con él por el tiempo que había trabajado ahí y por su sueldo, diciéndole que no estuviera molestando y que le hiciera como él quisiera, posteriormente se retiro de ahí y ya no se le ha vuelto a ver tampoco ha regresado los catorce mil pesos que mi esposo le dio…". Probanza que se corrobora con la Declaración Testimonial emitida por la C. **********, de fecha veinte de febrero del año dos mil dos, rendida ante el Agente Primero del Ministerio Publico Investigador, quien entre otras cosas manifestó: "… que el día doce de enero del presente año y en mi presencia así como en presencia de la señora **********, el señor **********, le entrego la cantidad de CATORCE MIL PESOS, en billetes de quinientos pesos a el hoy indiciado, dinero este que era para que se lo entregara a la señora ***** si pasaba a cobrar la renta, procediendo este a contar el dinero delante de nosotros, ya que incluso recuerdo que le dijo a el señor ****** "lo voy a contar no sé que me vayas a tranzar", contándolo en nuestra presencia dándose cuenta que eran CATORCE MIL PESOS, posteriormente nosotros nos metemos a la tienda ********** lugar en donde se encuentra el negocio de cerrajería y tardamos como dos horas y al salir notamos que la cerrajería que se encuentra ahí en ********** misma que es sucursal, estaba cerrada y el señor **********no se encontraba por lo que decidimos esperar ahí… y que tanto el señor ******

*como la esposa de este le estuvieron marcando en varias ocasiones a su celular son que este contestara, posteriormente al no llegar en todo el día decidimos retirarnos, y que lo estuvieron buscando para preguntarle si había ido al señora ***** por el dinero sin lograr localizarlo y fue hasta el día dieciocho del mes de enero... que **********se encontraba ahí en la cerrajería... y fue ahí en donde el señor ****** le pregunto que que había pasado con el dinero y que porque ya no había regresado a trabajar y este le dijo que el dinero él ya lo había tomado como liquidación diciéndole que ya tenía otro trabajo y que le hiciera como pudiera...”; declaraciones que adquieren valor de conformidad con lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que por su edad, capacidad e instrucción de las deponentes, se considera que tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición, tienen completa imparcialidad, asimismo que lo que sostuvieron en su declaración fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que además los conocieron por sí mismas, y no por inducciones ni referencias de otras personas, puesto que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dichas testigos hayan sido obligadas a declarar en el sentido que lo hicieron, o que hubiesen emitido su declaración por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno, y con las cuales se acredita que el sujeto activo dispuso sin autorización del ahora querellante del numerario en efectivo consistente en la cantidad de catorce mil pesos, del cual se le transfirió la tenencia, más no el dominio. Medios de prueba los anteriormente analizados y valorados de los cuales se desprende que el sujeto activo ***** ****** *****, retuvo ilícitamente para su beneficio el numerario que el pasivo le había solicitado entregara a*

diversa persona, como concepto de pago de renta del local (cerrajería) en la cual el activo laboraba, no realizando el acusado dicha entrega, sino que por el contrario retuvo ilícitamente el citado numerario del cual el querellante le había permitido la tenencia, más no el dominio sobre el mismo, ya que el activo tenía la obligación de entregar dicho numerario a diversa persona, advirtiéndose claramente que dicha disposición realizada ilícitamente sobre el bien mueble ajeno (numerario) en perjuicio del pasivo y del cual se transmitió la tenencia más no el dominio, merma su patrimonio, disposición que a todas luces fue fraguada por el sujeto activo y que esta tiene carácter ilícito en virtud del modo de obtención mismo toda vez que el sujeto activo retiene para sí ilícitamente para su beneficio personal el numerario entregado por el pasivo, por concepto de un pago de renta de establecimiento, del cual se otorgo la tenencia más no el dominio, por lo que al no hacerlo y retener el citado numerario sin el consentimiento del ahora querellante, da origen a la aludida ilicitud, lo que se allega de la citada querella en donde se refiere que lo dispuesto por el activo, lo es la cantidad de dinero de $14,000.00 pesos, afectando el peculio del querellante, produciendo un menoscabo en su patrimonio. Acreditándose así en consecuencia los elementos conformadores del ilícito de ABUSO DE CONFIANZA, puesto que el acusado dispuso para sí de una cosa mueble ajena (numerario), del que se le había transferido la tenencia y no el dominio. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: Registro digital: 170416, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 170/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 27, Tipo: Jurisprudencia. ABUSO DE CONFIANZA. SE CONFIGURA ESE DELITO CUANDO DOS SUJETOS ACUERDAN EL DEPÓSITO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO EN LA CUENTA

ACTUACIONES

BANCARIA DE UNO DE ELLOS PARA DESTINARLA A UNA FINALIDAD CONVENIDA Y ÉSTE DISPONE DE LOS RECURSOS EN PERJUICIO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Conforme al artículo 169 del Código Penal del Estado de Guerrero, el presupuesto fáctico del delito de abuso de confianza, relativo a la transmisión de la tenencia de la cosa mueble, se configura cuando el sujeto activo recibe la posesión derivada de ésta, cualquiera que fuere el acto jurídico que tenga por objeto directo e inmediato la cosa misma. Así, cuando en razón de la confianza que se tienen, dos personas acuerdan que una depositará en la cuenta bancaria de la otra cierta cantidad de dinero, para que ésta pueda alcanzar una finalidad específica y previamente convenida, distinta a una transmisión de dominio, debe entenderse que con la captación de los recursos en dicha cuenta sólo se transmite su tenencia, por lo que si el cuentahabiente dispone para sí o para otro, parcial o totalmente, del dinero depositado, se configura el delito de abuso de confianza previsto en el mencionado artículo 169. Ello es así, pues tal conducta se traduce en la disposición de cosa ajena en perjuicio del interés patrimonial del sujeto pasivo, sin que el depositario pueda alegar que la transmisión fue en propiedad, pues en la referida hipótesis la cuenta bancaria constituyó simplemente un medio o instrumento que sirvió para captar el dinero, bajo las condiciones previamente concertadas, por la confianza que el pasivo depositó en el activo y que, en última instancia, determinaron la finalidad de la entrega del numerario. Contradicción de tesis 84/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 31 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A.

Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín. ***SEGUNDO:*** *Ahora bien, y por lo que hace a la responsabilidad penal que le resulta a ***** ****** *****, esta se encuentra prevista por el artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, esto al haber tomado parte directa en la preparación y ejecución del ilícito en estudio, lo cual se justifica con los mismos medios de prueba que sirvieron para tener por demostrado el cuerpo del delito que nos ocupa, los cuales solicito se me tengan por reproducidos en el presente apartado, como si a la letra se insertasen, evitando así repeticiones innecesarias, y para lo cual sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Octava Época, Registro: 224782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/93, Página: 341. CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Luego entonces, de los anteriores medios de prueba se advierten suficientes indicios de los cuales se tiene la plena certeza de que el sujeto activo es la*

ACTUACIONES

*persona a la que se le reprochan los hechos, mismos que al ser conjuntados entre sí, hacen prueba plena, razón por el cual es evidente la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo, toda vez que de manera dolosa como lo establecen los artículos 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, fue que con pleno uso de razón y conciencia de voluntad, y que dado a su edad, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida, de comprender y discernir el significado del hecho, y aún así aceptó el resultado previsto por la ley, no existe ningún medio de prueba que lo beneficie, y si bien el acusado ***** ****** *****, al rendir su declaración preparatoria, en fecha dos de marzo del año dos mil dos, niega los hechos que se le imputan, aceptando circunstancias, de tiempo y lugar; sin embargo no ofrece medio de prueba idóneo que lo excluya de responsabilidad penal, y si por el contrario obra en autos suficiente material de prueba que lo señala como autor material y directo del ilícito que se le atribuye, por lo tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a ese H. Tribunal de Alzada, Revoque la resolución impugnada, y en su lugar dicte una sentencia condenatoria en contra de ***** ****** *****, por resultar penalmente responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA, previsto por el artículo 414 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, debiendo condenarlo a la pena señalada por el artículo 415 Fracción III del citado Ordenamiento Penal, así mismo se le debe condenar al pago de la reparación del daño proveniente de dicho ilícito, tomando en consideración lo señalado por el artículo 47 fracción I, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies fracción I y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a favor de ***** ****** *****, debiéndose condenarse al acusado a la restitución del numerario, el cual retuvo para si dicho acusado, ya que únicamente tenia la tenencia y no el dominio y que lo es por la cantidad de $14,000.00; y se le amoneste en términos del artículo 51 de la ley penal en*

cita. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; a Usted C. Magistrado, atentamente solicito: ***PRIMERO:*** *Tenerme por presentada en tiempo y forma, expresando los agravios que causan a ésta Representación Social la Resolución Impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Se REVOQUE la Sentencia recurrida dictada a favor de ***** ****** *****, por resultar penalmente responsable en el delito de ABUSO DE CONFIANZA, cometido en agravio del C. ***** ****** *****, en términos de los presentes agravios…".*

---- Al compaginar los conceptos de agravio con las consideraciones que rigen el fallo materia de examen, este Tribunal de apelación considera que la Representante Social no combate en forma total y adecuada los argumentos en los que el Juez de primer grado se apoyó para dictar la parte de la sentencia recurrida en donde se absuelve al acusado ***** ****** *****, del delito de abuso de confianza y que constituye la materia de esta apelación.----------

---- En efecto, el Juez de origen al dictar sentencia absolutoria en favor del acusado sustentó fundamentalmente su determinación en que no se acredita el delito de abuso de confianza, en virtud de que los medios de prueba que obran en autos, resultan insuficientes para justificar los elementos del delito que nos ocupa; atendiendo a las siguientes consideraciones:----------

---- **A).-** Que en la causa penal se pretende acreditar el delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 414 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tomando como base los medios de prueba que obran en autos, en la inteligencia de que el artículo 158

ACTUACIONES

del Código Procesal Penal, refiere que se deberá acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado.----------

--- **B).-** Estableció que los medios de convicción existentes no son suficientes para acreditar plenamente el delito de abuso de confianza, consistente en la disposición que hace el sujeto activo para si o para otro de una cosa mueble ajena, misma de la que se le ha transmitido la tenencia y no el dominio en perjuicio del pasivo, en la inteligencia de que el vocablo transmisión implica una transferencia de derechos lo que quiere decir que la transmisión de la tenencia a que se refiere el ilícito de abuso de confianza como presupuesto, lo es que la cosa se traslade material y físicamente bajo cualquier título permitido por la ley, por virtud de la cual quien la transmite se desliga jurídicamente de su posición y del poder de hecho que tenía sobre la misma, con la finalidad de otorgársela a quien la recibe, quien a consecuencia adquiere su tenencia autónoma e independientemente del transmisor (posesión derivada) lo que quiere decir que no cualquier tipo de posesión da lugar al delito de abuso de confianza sino la derivada que es aquella en la que se transfiere la cosa misma.----------

---- **C).-** Que obra en autos, la querella presentada por el ciudadano ***** ****** *****, propietario de la **********, quien expuso que ***** ****** ***** trabajaba para su empresa y se desempeñaba de cerrajero, pero el día doce de enero de dos mil dos, le entregó la cantidad de $14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional), para que se los diera a la señora ***** que pasaría a cobrar la renta de dicho local.----------

---- **D)**.- Que de la querella anterior se desprende que la función del acusado era de cerrajero, mas no encargado de pagar la renta del local; sin embargo en cuanto a que le dio al encausado una cierta cantidad de dinero, dicho numerario que tuvo al alcance ***** ****** *****, lo fue con motivo de la relación laboral que tiene con la empresa, por lo tanto el numerario llegó a su esfera material por la naturaleza de su empleo.----------

---- **E)**.- Precisó el Juzgador que aún y cuando pueda tener acceso a la cosa con autonomía de su dueño, esto es sin habérsele transmitido la tenencia de la cosa ni su custodia ya que únicamente tiene a su alcance el numerario por el vínculo laboral que tiene con el dueño de la empresa, en consecuencia si dispone del mismo, se configura un delito diverso, pero no el de abuso de confianza, puesto que solo fue un simple detentador precario de los valores recibidos, virtud de que dichos valores no salen de la esfera jurídica del dueño, porque se le ha impuesto la obligación de entregarlos en un tiempo determinado.----------

---- Por lo anteriormente expuesto, no puede considerarse que se le haya transmitido la posesión derivada de los valores ya que no se le otorgó sobre los mismos un poder jurídico distinto al de la simple tenencia material y no tiene poder de disposición para ejercerlo a su libre albedrío por tener solamente la posesión precaria, en consecuencia si bien es cierto que el ofendido manifiesta que la empresa sufrió un detrimento patrimonial, en este caso no estamos ante la presencia del delito de abuso de confianza, sino de un delito diverso.----------

ACTUACIONES

---- Sin embargo, del examen comparativo de los argumentos base de la determinación del entonces Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas y de los agravios formulados por la agente del Ministerio Público, se concluye que éstos no combaten en su totalidad los mismos, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales de la sentencia absolutoria recurrida; por tanto, se declaran **inoperantes**.----------

---- Bien, es inoperante el agravio de la fiscal recurrente en el sentido de que el Juez violó los principios reguladores de la valoración de la prueba contenida en los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos para el Estado de Tamaulipas, lo anterior, ya que no precisa cuáles principios y de qué forma los violó. Es decir, no construye argumentos que especifiquen con motivos y fundamentos, lo que a su juicio constituye la citada inexacta aplicación de tales preceptos o en qué consistió la transgresión a los citados principios y la forma en que éstos inciden en los puntos torales de la resolución.----------

---- Además, son inoperantes los agravios de la fiscal ya que se limita a transcribir la parte de la resolución recurrida con la que no está de acuerdo, aduciendo una equivocada valoración del material probatorio que obra en autos; sin embargo, esos motivos de inconformidad no están orientados a atacar las consideraciones sustentadas por el Juez de origen para decretar la absolución de ***** ****** *****.----------

---- Fortalece la anterior consideración, la tesis de rubro y contenido:----------

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.[1]"

---- Así mismo, no basta que la recurrente describa los medios de prueba que obran en el presente sumario penal y el valor que a su juicio les corresponde a cada uno de ellos, pretendiendo demostrar con dichas probanzas, el delito de abuso de confianza, toda vez que, es indispensable que los argumentos provenientes del Ministerio Público, controviertan jurídicamente las consideraciones que se tuvieron para emitir la resolución objetada, de tal suerte que a través de ellos se ponga en tela de juicio su legalidad.----------

---- Es decir, omite pronunciarse respecto a las consideraciones del Juez de origen, en señalar como quedó asentado en el inciso **A)**, que se pretende acreditar el delito de abuso de confianza, tomando como base los medios de prueba que obran transcritos, en la inteligencia de que el artículo 158 del Código Procesal Penal, refiere que se deberá acreditar el delito y la responsabilidad penal del indiciado; y en cambio, la recurrente se limita hacer un listado de las pruebas (la fiscal las transcribe) señalando que con lo declarado

1 Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205.

ACTUACIONES

por dichos testigos se acredita el delito y la responsabilidad; sin embargo, la disconforme no se ocupa de las consideraciones del Juez de primer grado en su escrito de agravios.----------

---- Tampoco, la fiscal controvierte el argumento del Juzgador de origen en su inciso **B)**, al señalar que *"... los medios de convicción existentes no son suficientes para acreditar plenamente el cuerpo del delito de abuso de confianza, toda vez que este delito consiste en la disposición que hace el sujeto activo para si o para otro de una cosa mueble ajena, misma de la que se le ha transmitido la tenencia y no el dominio en perjuicio del pasivo, en la inteligencia de que el vocablo transmisión implica una transferencia de derechos lo que quiere decir que la transmisión de la tenencia a que se refiere el ilícito de abuso de confianza como presupuesto, lo es que la cosa se traslade material y físicamente bajo cualquier título permitido por la ley, por virtud de la cual quien la transmite se desliga jurídicamente de su posición y del poder de hecho que tenía sobre la misma, con la finalidad de otorgársela a quien la recibe, quien a consecuencia adquiere su tenencia autónoma e independientemente del transmisor (posesión derivada) lo que quiere decir que no cualquier tipo de posesión da lugar al delito de abuso de confianza sino la derivada que es aquella en la que se transfiere la cosa misma".*----------

---- En efecto, la fiscal apelante fue omisa en señalar concepto de agravio en torno a que no cualquier posesión da lugar al delito de abuso de confianza, sino la derivada que es aquella en la que se transfiere la cosa misma.----------

---- En los mismos términos la disconforme, nada aduce acerca de los conceptos del Juzgador señalados con los incisos **C)** y **D)**, en los que a grandes rasgos hace referencia a que cierto numerario que el señor ***** ****** ***** le entregó al acusado, era para pagar la renta del local, así como que la función de dicho acusado lo era de cerrajero, pero no de encarado de pagar la renta, y que el numerario que recibió el señor ***** ****** *****, lo fue con motivo de la relación laboral que tiene con la empresa.----------

---- Finalmente, misma suerte corre el inciso **E)**, puesto que no existe pronunciamiento referente a que el Juzgador manifestó que el señor ***** ****** ***** tuvo acceso a la cosa (dinero) con autonomía de su dueño, esto es sin habérsele transmitido la tenencia de la cosa ni su custodia ya que únicamente tiene a su alcance el numerario por el vinculo laboral que tiene con el dueño de la empresa, en consecuencia si dispone del mismo, se configura un delito diverso, más no el de abuso de confianza, la recurrente no se ocupó de controvertir lo considerado por el Juzgador con argumentos lógicos jurídicos de que efectivamente el acusado dispuso para si de cierta cantidad de dinero, de la cual se le transfirió la tenencia.----------

---- Y si bien, existe la obligación Constitucional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, en torno a privilegiar la resolución de fondo ante meras formalidades, conforme a la doctrina Constitucional vigente, en la actualidad, para la formulación de expresión de agravios no es necesario que se reúnan requisitos sacramentales, sino que será suficiente que en alguna parte del

ACTUACIONES

escrito se exprese con claridad: la causa de pedir y para tal efecto debe señalarse: 1) Cuál es la lesión o agravio que se estima causa el acto, resolución o ley impugnada; y, 2) Los motivos que originaron ese agravio.----------

---- Siendo menester precisar que, lo anterior no exime a la parte recurrente de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.---

---- Además, acorde con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juzgador aplica el derecho, se ha concluido que: las partes no se encuentran obligadas a plantear sus inconformidades acorde con determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer lo que se propone. En consecuencia, cuando no se colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.----------

---- En adición, es menester precisar que cuando al conocer de un recurso, el Tribunal de apelación atienda a la causa de pedir expresada no equivale a suplir su deficiencia, ya que para abordar los conceptos de agravio con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo, resulta necesario que la parte recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los conceptos de agravio, pues esta prerrogativa

procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación[2].----------

---- Sin embargo, se insiste que los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida y forzosamente deben contener no sólo las citadas disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllos, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia resolución, pues de lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la apelación, que no constituyen su materia, ya que ésta se limita, tratándose del Ministerio Público, al estudio íntegro de sus agravios, en relación al fallo combatido, principalmente con vista de los motivos que plantee el recurrente, siendo de desestimarse aquélla en que únicamente se citen los preceptos de la ley que se aleguen como infringidos, sin que se señalen los conceptos por los cuales se estimó cometida la infracción, pues el Juzgador no puede enmendar las deficiencias o corregir los errores, que equivaldría, por una parte, a ampliar sus facultades, dentro de la órbita jurisdiccional, y, por otra, abarcaría las de aquél, en contra de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, lo que le otorgaría primacía de imperio y de acción decisoria al Ministerio Público, superiores a las que el artículo aludido le confiere. Consideraciones

ACTUACIONES

2 Esas consideraciones sustentaron la tesis de rubo: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS. EL QUE SE ABORDE SU ESTUDIO EN ATENCIÓN A LA CAUSA DE PEDIR, NO IMPLICA SUPLIR SU DEFICIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO". Localización: Registro digital: 173403, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 8/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 718, Tipo: Jurisprudencia.

anteriores que fueron vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, CARACTERÍSTICAS DE LOS"*[3].----------

---- En las relatadas condiciones, resultan inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción.----------

---- Por consiguiente, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de catorce de marzo de dos mil tres, dictada dentro del proceso penal 173/2002, que dictó sentencia absolutoria a ***** ****** ***** por no acreditarse el delito de abuso de confianza.----------

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:----------

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, en consecuencia:----------

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de catorce de marzo de dos mil tres, dictada dentro del proceso penal 173/2002, que dictó sentencia absolutoria a ***** ****** ***** por no acreditarse el delito de abuso de confianza.----------

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.----------

3 Registro digital: 259362, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCIV, Segunda Parte, página 12, Tipo: Aislada.

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**----------

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L´SGMM/apv

---- En el mismo día (21 de marzo de 2024) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**----------

---- En el mismo día (21 de marzo de 2024) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**----------

---- En el mismo día (21 de marzo de 2024) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor de Oficio adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.----------

La Licenciada SAMANTHA GRICELDA MARTINEZ MOLANO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA UNITARIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número once dictada el JUEVES, 21 DE MARZO DE 2024 por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de dieciséis fojas

ACTUACIONES

útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.